

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de Enero del dos mil veintitrés.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número 686/2021, promovido por AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, dictada en el expediente número **720/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por los **C.C. *******, ******* Y *******, en contra del **AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El trece de octubre de dos mil quince los **C. C. *******, ******* Y ******* demandaron del **AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA**, las siguientes

PRESTACIONES:

1.- LA REINSTALACIÓN en el empleo de cada uno de los suscritos en nuestros correspondientes puestos que desempeñábamos para la parte demandada hasta antes del despido de que fuimos objeto, siendo las siguientes: *********, en la Dirección de Servicios Públicos en el puesto de CHOFER DE CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA. *********, en el puesto de ELECTRICISTA de la Dirección de Servicios Públicos. *********, en el puesto de Oficial de Mantenimiento, de la Dirección de Servicios Públicos.

2.- EL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS

.

3.- EL PAGO DE HORAS EXTRAS

.

4.- EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS, correspondientes al período del 16 de agosto de 2015 al 14 de septiembre de 2015.

5.- El pago al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por parte de la demandada, de las cuotas y aportaciones correspondientes para cada uno de los demandantes.

HECHOS COMUNES:

1.- Los suscritos fuimos contratados para prestar servicios personales subordinados para los demandados, quienes tienen su domicilio actualmente en las oficinas del Palacio Municipal de Altar, sito en Zaragoza esquina con Doctor Godínez, en Altar.

2.- Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, se le admite a los actores la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA.**

3.- Emplazando al **AYUNTAMIENTO DE ALTAR,** respondieron lo siguiente.

I.- CONTESTACION A LAS PRESTACIONES ECONOMICAS:

En este pasaje me dirijo a cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el mismo orden adoptado por esta en su escrito inicial.

a).- Se niega la improcedencia y validez del correlativo que se reclama por las razones que más adelante se expondrán.

II.- CONTESTACION DE HECHOS.

EN ESTE PASAJE ME DIRIJO A CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE DE LOS ACTORES EN EL MISMO ORDEN ADOPTADO POR ESTA EN SU ESCRITO INICIAL, MISMO QUE SERÁN RESPONDIDOS POR NUESTRA PARTE EN LA MISMA PRELACIÓN ADOPTADA POR EL POSTULANTE ORIGINAL BAJO LOS SIGUIENTES PUNTOS: (AD CAUTELAM).

1.- Sobre lo referente al punto número (01) uno me permito manifestar lo siguiente. Que si es cierto que los actores laboraron para mi representada y por dicha jornada laboral percibían un sueldo por concepto de remuneraciones por el servicio que prestada como músico adscrito a la banda de música del estado de sonora y cuyo último sueldo que percibió hasta que dejó de laborar por haber separado de su cargo por una pensión tipo jubilación efectivamente si se encontraba contemplado en el tabulador de sueldos de este organismo y en su momento se encontraba vigente.

2.- Sobre lo referente al punto número (02) dos me permito manifestar lo siguiente. Que si es cierto que los actores laboraron para mi representada y efectivamente si realizaron las funciones y actividades propias en los centros de trabajo de mi representada.

3.- Sobre lo referente al punto número (03) tres me permito manifestar lo siguiente. Que si es cierto que los actores obtuvieron su baja por jubilación, más sin embargo, según la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el contenido del artículo 3° y 4° fracción VII establece que los trabajadores que se encuentre al amparo de la Ley tendrán el derecho a las prestaciones y demás prerrogativas señaladas en la Ley y ahí darse el supuesto establecidos en los artículos antes mencionados es falso que mi representada haya dejado de cubrir sus respectivos salarios, sino al contrario al haberse dado la hipótesis de la pensión tipo jubilatoria que establece la Ley antes invocada pasaron a la nómina de pensionados y jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en adelante el ISSSTESON.

4.- Sobre lo referente al punto número (04) cuatro me permito manifestar lo siguiente.- Que es totalmente falso e incierto que los actores tengan derecho a reclamar el pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD consistente en 12 (doce) días del salario profesional devengados por los actores, misma que dicen que les corresponde por

derecho, dicen que es una prestación que está legalmente reconocida por la Ley Federal del Trabajo en el artículo 162 ya que no les fue cubierto ni pagada dicha prestación económica ni ninguna otra alusiva a la prima de antigüedad. De lo anterior se desprende que mi representada no está obligada a cubrir dicha prestación económica a los trabajadores que dejen de prestar sus servicios por haber causado baja por jubilación o pensión, ni por ninguna otra causa de terminación o suspensión laboral.

Ahora bien, el Instituto Sonorense de Cultura, en su decreto de creación número 14, publicado en el boletín oficial el día 26 de diciembre de año de 1988, señala precisamente en el artículo 11 establece que las relaciones de trabajo que se registrarán entre mi representada y sus trabajadores lo serán por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Sin embargo, tomando en cuenta que esta última Ley laboral aplicable al caso, en su artículo 2° establece que Servicio Civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

Aunado a lo anterior tenemos también que en el artículo 5° fracción III y 7° del mismo ordenamiento jurídico establece quienes son los trabajadores de confianza como es el caso y por lo tanto no contempla que cuando se separen del cargo los trabajadores ósea dados de baja por concepto de jubilación o pensión se les pague la prima de antigüedad a la que hacen referencia los actores en su escrito de demanda, así como mismo también se establece que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en dicho ordenamiento jurídico. El cual establece que los trabajadores de confianza y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

Lo que si es cierto es que la prestación económica denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD no está contemplado en nuestra legislación laboral aplicable, como lo es la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo que este beneficio no está contemplado para los trabajadores del Instituto Sonorense de Cultura en la Ley burocrática antes invocada, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado Sonora, autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.

5.- Sobre lo referente al punto número (05) cinco me permito manifestar lo siguiente. Que es totalmente cierto que a los actores no se les haya cubierto la prima de antigüedad misma que se contempla en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo por los motivos antes expuestos en el punto inmediato anterior.

6.- Sobre lo referente al punto número (06) seis me permito manifestar lo siguiente. Que es totalmente cierto que a los actores se les otorgo la prestación denominada quinquenios, dicha prestación está contemplado en el artículo 96 de las Condiciones Generales del Trabajo que los Trabajadores tendrán derecho a incrementos salariales por antigüedad y se incrementara por haber cumplido más de 5, 10, 15, 20 y 25 años.

IV.- CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE

ACTORA.

Por los que respecta al capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito de demanda inicial por lo que respecta manifiesto lo siguiente:

Debe hacerse mención que, acorde a lo dispuesto en el artículo 114 penúltimo párrafo de La Ley del Servicio Civil, el actor debe de acompañar en su libelo todas las pruebas con las que cuente, para acreditar su dicho, de lo que se desprende que, habiéndose presentado el respectivo escrito de demanda y una vez admitida esta, ha precluido el derecho del quejoso para ofrecer ulteriores medios de convicción (salvo las de carácter supervinientes) y así deberá tenerlo su Señoría.

Así mismo se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio que se pretende les sea otorgada.

V.- CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO. Por parte de los actores para demandar el pago de todas y cada una de las prestaciones que consigna en su escrito inicial de demanda, en virtud de que la prestación económica que reclaman los

actores no puede ser cubierta por mi representada, así como por las razones anteriormente expuestas.

2.- LA DE OSCURIDAD E INEPTO LIBELO. En virtud de que tanto las pretensiones de los actores como los elementos de hechos que pretende fundarlas, resultan ambiguos e imprecisos, ya que si bien es cierto, el demandado cuenta con la carga procesal de referirse pormenorizadamente a todos y cada uno de los puntos de la demanda, expresando con claridad los hechos en que funde sus Defensas y Excepciones, también lo es que la parte actora tiene la obligación de exponer en forma clara y precisa todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar en que pudieran haber ocurrido los hechos en que pretenda fundar su reclamación, a fin de que la demandada se encuentre en posibilidad de controvertirla y pueda preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos falsos, lo que no ocurre en el presente juicio, máximo que el contenido mismo de las acciones ejercitadas por la reclamante resulta ambiguo, lo cual me coloca en absoluto estado de indefensión.

3.- LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO DEL ACTOR. Derivada de la negativa calificada de los hechos de la demanda que aquí se contesta.

4.- LA FALTA DE DERECHO Y CONSECUENTEMENTE DE ACCION DEL ACTOR. Para demandar todas y cada una de las prestaciones que señala en el escrito inicial de los hechos comunes marcados con números del 01 al 06 por las razones y fundamentos que se expresan en este escrito de contestación de demanda.

5.- LA DE PLUS PETITIUM. Respecto a las prestaciones que reclama el actor y que sabe de antemano que no le corresponde y por ende no tiene derecho a reclamarlas.

6.- Y LAS DEMAS QUE SE DESPRENDAN. De la presente contestación y que vengan a favorecer la parte que represento.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día siete de octubre de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de los actores, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- INSPECCIÓN Y FE OCULAR, que deberá llevarse a cabo sobre los documentos que por disposición legal se llevan en poder del Ayuntamiento demandado (de la cual se desistió posteriormente); 5.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE ISSSTESON; 6.- CONFESIONALES POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Altar; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE *****.

Se admiten como pruebas del Ayuntamiento de Altar, Sonora (demandada), las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; FICTA Y TÁCITA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- TESTIMONIAL a cargo de ***** Y *****; 4.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** Y *****; Y 7.- CONFESIONALES POR POSICIONES A CARGO DE LOS ACTORES ***** Y *****.

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo número 686/2021, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“...1.- Deje insubsistente la resolución definitiva de catorce de julio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente 720/2015 y dicte otra en la que:

2.-Deje intocado lo que no fue materia de concesión y prescinda de condenar a la patronal al pago de concepto de vacaciones, pero solamente a partir de la fecha de la interrupción de la relación laboral.

Mediante oficio recibido el once de enero del dos mil veintidós, se tiene informando a este H. Tribunal que en la resolución de cumplimiento emitida por este H. Tribunal el treinta de noviembre del dos mil veintidós, se dio únicamente cumplimiento al lineamiento 1 al dejar insubsistente la resolución reclamada de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno; Sin embargo no es dable tener cumplida la ejecutoria de mérito en virtud de que no se observó cabalmente el lineamiento numero dos (2); EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, SE DEJA INTOCADO LO QUE NO FUE MATERIA DE CONCESIÓN Y PRESCINDA DE CONDENAR A LA PATRONAL AL PAGO DE

CONCEPTO DE VACACIONES, PERO SOLAMENTE A PARTIR DE LA FECHA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.”

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: : La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del

Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponente.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por los actores, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: Los actores comparecen a juicio por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando el pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

El demandado compareció por conducto de su apoderado legal, como lo acreditó con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso del actor, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y el demandado se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones

como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

VII.-Oportunidad de la Demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

Artículo 102.- Prescriben: En un mes:.. c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:..”.

De la recta interpretación del numeral antes transcrito, se desprende que el término para ejercitar la acción demandada y reclamar las prestaciones que pretende en este juicio, prescribe en el término de un mes contado a partir de que la prestación se vuelve exigible.

En la especie, se advierte que los actores denuncian que fueron despedidos de su empleo el catorce de septiembre de dos mil quince, advirtiéndose del sello de oficial estampado por este Tribunal, en la demanda de este juicio, que fue recibida el día trece de octubre de dos mil quince, lo que conduce a concluir que la demanda se presentó en forma oportuna, por lo cual se estima que la acción se hizo valer dentro del plazo que refiere el numeral.

VIII.- Estudio.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En primer término se deja asentado que por lo que respecta al demandante ***** , a foja sesenta y siete y sesenta y ocho del sumario, obra la comparecencia levantada el tres de marzo de dos mil diecisiete, por la Secretaria de Acuerdos y Proyectos de la Quinta Ponencia de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en la cual hizo constar que el citado actor compareció voluntariamente a desistir de la acción y de la demanda intentadas en contra del **AYUNTAMIENTO DE ALTAR Y/O MUNICIPIO DE ALTAR**, por así convenir a sus intereses, por lo que en la citada diligencia se le tuvo por desistido al demandante ***** de la acción y de la demanda que intentó en contra del AYUNTAMIENTO DE ALTAR Y/O MUNICIPIO DE ALTAR.

Ahora bien, los restantes actores ***** y ***** , señalaron en su demanda lo siguiente:

***** , que inició a laborar para los demandados el 01 de noviembre de 2009, habiendo sido contratado para laborar en un horario de siete a catorce horas de lunes a viernes; que el puesto desempeñado era como chofer de camión recolector de basura en la Dirección de Servicios Públicos, con un salario diario integrado de \$225.00.

Y que el horario de trabajo en el cual laboraba era de las 5:00 de la mañana a las 14:00 horas de lunes a sábado, con descanso semanal el domingo.

***** , que inició a laborar para los demandados el 16 de septiembre de 2009, habiendo sido contratado para laborar en un horario de siete a catorce horas de lunes a viernes; que el puesto desempeñado era como electricista en la Dirección de Servicios Públicos, con un salario diario integrado de \$245.00.

Y que el horario de trabajo en el cual laboraba era de las 6:00 de la mañana a las 14:00 horas de lunes a sábado, con descanso semanal el domingo.

Y al respecto el Ayuntamiento de Altar señala que es cierta la fecha de ingreso, que son ciertos los puestos desempeñados, que es cierto el horario en el cual fueron contratados; pero que es falso el salario que señalan que percibían, ya que ***** percibía \$2,800.00 quincenales y ***** \$3,000.00 quincenales y que es falso el horario que señalaron en el hecho número 3, porque lo cierto es que su horario era el comprendido de las 7:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, con media hora para descansar y consumir alimentos de 12:00 a 12:30 horas.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Ahora bien, ambos actores aducen que fueron despedidos injustificadamente de su empleo el día 14 de septiembre de 2015, a las 14:00 horas, estando en las oficinas de Palacio Municipal de Altar, ubicadas en Zaragoza esquina con Doctor Godinez sin número, en Altar, Sonora, específicamente en las oficinas de la Dirección de Servicios Públicos, se les acercó el C. ***** , quien era su jefe inmediato, quien les dijo: “Compañeros no hay dinero para pagarles quedan despedidos desde este momento porque no se

puede pagar su salario y vienen cambios de administración ya no se presenten a trabajar busquen otro trabajo”.

La parte demandada negó el despido y señaló que fueron los propios actores quienes abandonaron el trabajo; y en un ánimo de buena fe, les ofreció el trabajo a los demandantes ***** y ***** , quienes mediante escrito que obra a foja 347 del sumario, aceptaron el ofrecimiento de trabajo.

Y en las diligencia de reinstalación de ***** , efectuada a las once horas del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, y la de ***** , efectuada a las once horas con cincuenta minutos del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Actuario adscrito a la Quinta Ponencia de esta H. Sala Superior, dio fe que el actor ***** quedó reinstalado en el puesto de chofer de camión recolector de basura, con un horario de 7:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, con media hora de 12:00 a 12:30 para descansar y tomar alimentos, con descanso los días sábados y domingos, con un salario de \$2,800.00 quincenales, asimismo se le hizo entrega de y hago constar que se le hizo entrega de las llaves del camión recolector de basura del citado Ayuntamiento y por lo que respecta al alta de esta actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se dio fe de que el demandado exhibió un documento mediante el cual se pretendió dar de alta ante ISSSTESON a dicho trabajador, pero el trámite no se pudo concluir porque el actor no recordaba su tipo sanguíneo, además de que se requirió al actor para que exhibiera al Ayuntamiento el acta de nacimiento original, certificado médico, placa torácica, copia de credencial de elector, acta de matrimonio en caso de ser casado, actas de nacimiento de los hijos y comprobantes de domicilio para poder concluir con el trámite de alta ante ISSSTESON; y respecto a ***** el Actuario dio fe que quedó reinstalado en el puesto electricista, con un horario de 7:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, con media hora de 12:00 a 12:30 para descansar y tomar alimentos, con descanso los días sábados y domingos, con un salario de \$3,000.00 quincenales, que en la actualidad es de \$1,633.35 semanales, asimismo se le hizo entrega de las herramientas

necesarias para llevar a cabo sus labores y por lo que respecta al alta de esta actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se dio fe de que el demandado exhibió un documento mediante el cual se pretendió dar de alta ante ISSSTESON a dicho trabajador, pero el trámite no se pudo concluir porque el actor no recordaba su tipo sanguíneo, además de que se requirió al actor para que exhibiera al Ayuntamiento el acta de nacimiento original, certificado médico, placa torácica, copia de credencial de elector, acta de matrimonio en caso de ser casado, actas de nacimiento de los hijos y comprobantes de domicilio para poder concluir con el trámite de alta ante ISSSTESON, por lo que es dable advertir que los actores quedaron legamente reinstalados en los puestos que venían desempeñando como chofer de camión recolector de basura y electricista, ello no obstante que la reinstalación de ambos se haya efectuado en Sindicatura Municipal, es decir, en un lugar distinto a aquél donde habitualmente desempeñaban sus funciones, toda vez que la parte demandada manifestó que se llevaban en ese lugar debido a las inclemencias del tiempo y para facilitarle al actuario el uso de su equipo de cómputo para levantar las diligencias de reinstalación respectivas, todo lo cual se desprende de las constancias que obran agregadas a fojas 359 a 372 del sumario, diligencias de reinstalación que son del tenor siguiente:

REINSTALACION: - - - EN ALTAR, SONORA, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL SUSCRITO ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO *****

 HAGO CONSTAR QUE ME ENCUENTRO CONSTITUIDO EN LAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAR SONORA, ESPECIFICAMENTE EN LAS OFICINAS DE SINDICATURA MUNICIPAL, UBICADAS EN IGNACIO ZARAGOZA SIN NUMERO, DE ALTAR, SONORA, CERCIORADO DE SER EL DOMICILIO CIERTO Y CORRECTO, YA QUE EXISTEN LETREROS SOBRE LAS MISMAS Y POR LA RAZÓN DEL DICHO DE QUIEN ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, **CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA REINSTALACION DE *******, EN EL PUESTO DE CHOFER DE CAMION RECOLECTOR DE BASURA, ASI COMO FUE OFRECIÓ POR EL DEMANDADO AL DAR CONTESTACION A LA DEMANDA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 720/2015 RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR ***** Y OTROS EN ÇONTRA DE AYUNTAMIENTO DE ALTAR Y OTRO SE APERCIBE AL ACTOR QUE DE NO DE COMPARECER SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE LE TENDRA POR NO ACEPTADO EL TRABAJO, Y AL DEMANDADO EN

CASO DE NEGARSE A LA REINSTALACION O DE NO DEMOSTRAR EN EL PLAZO ANTES SEÑALADO O HABER DADÓ DE ALTA AL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DESONORA, se considerara DE MALA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 2, 3, 685, 735 Y 738 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN LA MATERIA.- ACTO SEGUIDO HAGO CONSTAR LA COMPARECENCIA DEL ACTOR ***** , QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR NUMERO ZVALJN6809I6I4H400, DEL LICENCIADO ***** , EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA, QUIEN TIENE SU PERSONALIDAD PLENAMENTE RECONOCIDA EN AUTOS, Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR NUMERO ***** ASI COMO LA COMPARECENCIA DEL LICENCIADO ***** , EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA, Y QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO *****.- ACTO SEGUIDO, PROCEDO A DAR EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA EN RELACION A LA REINSTALACION OFRECIDA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, A LO QUE MANIFIESTA: “QUE EN ESTE ACTO Y DE ACUERDO AL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO QUE YA OBRA EN AUTOS PARA ***** , SEGUIMOS CON LA REINSTALACIÓN QUE SE HA HECHO DE BUENA FE AL ACTOR, ESO ES CON EL SALARIO DE \$2,800.00 QUINCENALES Y CON LOS AUMENTOS CORRESPONDIENTES EN SU CASO, CON UN HORARIO DE 7:00 A 14:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, CON MEDIA HORA DE 12:00 A 12:30 PARA DESCANSAR Y CONSUMIR ALIMENTOS YA SEA DENTRO O FUERA DE LA FUENTE DE LABORES, COMO ASÍ LO DESEE EL ACTOR, CON UN DESCANDE DE LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS CON EL PUESTO DE CHOFER DE CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA, ASÍ TAMBIEN COMO LO ESTABLECE EL ACUERDO QUE SE ATIENDE CON EL ALTA ANTE EL ISSSTESON Y QUE EN ESTE MOMENTO SE PROCEDERÁ CON SU ALTA DIGITAL ANTE DICHO INSTITUTO, POR LO QUE PARA PODER CUMPLIR CON ESTA ÚLTIMA SITUACIÓN DEBERÁ REQUERIRSE AL TRABAJADOR PARA QUE ENTREGUE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES PARA TERMINAR EL TRAMITE ANTE DICHO INSTITUTO.- SE TIENEN POR HECHAS MANIFESTACIONES POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA. SEGUIDO, Procedo A DAR EL USO DE LA VOZ A LA PARTE ACTORA QUE MANIFIESTÉ LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, EN CUANTO A LA REINSTALACION OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA, A LO QUE MANIFIESTA: “SOLICITO QUE CON EL FIN DE NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSION, SE TRAIGA A LA VISTA LA SUPUESTA ALTA DIGITAL QUE EXPONE EL APODERADO DE LA DEMANDADA, NO HABIENDO INCONVENIENTE DE QUE SE DE FE DE LOS DATOS QUE SE ASIENTAN EN LA MISMA. POR OTRA PARTE PIDO MANIFIESTE LA DEMANDADA Y/O SE DE FE DE QUE NO SE ESTA DICIENDO LA CANTIDAD DE SALARIO ESPECIFICA CON LA CUAL DECIDEN REINSTALAR AL ACTOR, DADO QUE SOLAMENTE MENCIONA UN MONTO QUE YA QUEDÓ

ACREDITADO NO SER EL SALARIO Y HABLA DE AUMENTOS SUPUESTOS Y/O CORRESPONDIENTES SIN QUE SE ESPECIFIQUE LA CANTIDAD, SIENDO QUE ESA INFORMACION ES DE SU TOTAL CONOCIMIENTO, DADO QUE CORRESPONDE A LOS AUMENTOS QUE HAN VENIDO OTORGANDO AÑO CON AÑO, ASI MISMO SE PRECISA QUE SE LE ESTA VARIANDO LA HORA DE ENTRADA DE LABORES, ASI MISMO NOTESE QUE A LA DEMANDADA SE LE REQUIRIÓ PARA QUE EXPONGA Y MANIFIESTE LUGAR EN DONDE LLEVARSE A CABO ESTA DILIGENCIA, QUE POR OBVIAS RAZONES NO ES POSIBLE SE LLEVE A CABO EN LA SINDICATURA, POR OTRA PARTE TERMINADO EL USO DE LA VOZ DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, Y QUIZAS EN VIRTUD DE ESTAS MANIFESTACIONES QUISIERA COMPONER LO QUE EN USO DE SU VOZ EXPUSO, Y SOLICITANDO SE DE FE, NO OBSTANTE HABERSE TERMINADO EN LO QUE CORRESPONDE LA INTERVENCION DE LA DEMANDADA PARA EL DE NOMBRE ***** , DE NINGUNA MANERA SE ESTA PONIENDO A DISPOSICION DEL ANTES MENCIONADO LAS HERRAMIENTAS NI LOS INSTRUMENTOS QUE REQUIERE LLEVAR A CABO LAS LABORES EN QUE SE DESEMPEÑABA, POR LO TANTO SE LE PIDE A ESTA AUTIRODAD, NO OBSTANTE LA ACEPTACION DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, SE CALIFIQUE DE MALA FE ANTE LA VARIACION DE ENTRADA DE LABORES, FALTA DE HERRAMIENTAS DE TRAJO, PRETENDER LLEVAR A CABO UNA REINSTALACIÓN EN UN AREA O DEPARTAMENTO DISTINTO AL QUE CORRESPONDE Y LA INCERTIDUMBRE DEL SALARIO QUE ES PARA EL ACTOR, PIDIENDO SE ENTREGUE EL ALTA DIGITAL QUE ACABANDE TRAER, ASI MISMO LOS DOCUMENTOS PERSONALES DEL DEMANDANTE SE ENCUENTRAN Y SON LOS MISMOS QUE CONTIENE EL ARCHIVO PERSONAL CORRESPONDIENTE DEL TIEMPO Y/O MOMENTO QUE ESTUVO LABORANDO PARA LA DEMANDA, TALES COMO ACTA DE NACIMIENTO Y DEMAS DOCUMENTACIONES PERSONALES, SOLICITO SE DEJE EN CLARO EL SALARIO CON EL CUAL SUPUESTAMENTE SE LES ESTA REINSTALACION.- ACTO SEGUIDO Y POR ASI SOLICITARLO, SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: QUE EN BASE A LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA MANIFIESTO QUE NOS ENCONTRAMOS EN LAS INSTALACIONES DE SINDICATURA DE ESTE AYUNTAMIENTO Y QUE EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES OCUPA LAS MISMAS INSTALACIONES DE ESTE LUGAR, Y POR CUESTIONES DE QUE ESE DEPARTAMENTO NO TIENE AIRE ACONDICIONADO Y EN EL LUGAR QUE NOS ENCONTRAMOS SI LO HAY, FUE LA RAZON POR LA QUE SE DECIDIO LEVANTAR LA DILIGENCIA EN ESTE LUGAR, NO SIENDO NECESARIO ESTAR PRECISAMENTE AFUERA EN LA INCLEMENCIA DEL CALOR, ADEMAS DE QUE EL ACTUARIO NECESITABA UN LUGAR PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA CON SU EQUIPO DE COMPUTO, Y EN RELACION A QUE DICE EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA QUE NO SE LE DAN LAS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, CABE MENCIONAR QUE EN ESTOS MOMENTOS EL VEHICULO EN EL QUE DEBE DESEMPEÑAR LAS LABORES EL ACTOR SE ENCUENTRA PRESTANDO EL SERVICIO A LA COMUNIDAD, PERO A PARTIR DE ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA A DISPOSICION DE ESTE AYUNTAMIENTO, O SEA YA ENCUENTRA LABORANDO EN ESTE LUGAR Y MAÑANA INICIARÁ A PRESTAR SUS SERVICIOS A LA HORA CORRESPONDIENTE. EN LO QUE RESPECTA AL ALTA DEL

ISSSTESON, EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA EN ESE TRAMITE LAS PERSONAS CORRESPONDIENTES, Y EN TODO CASO SE DARÁ AVISO CON LOS TRES DIAS QUE SE ESTA REQUIRIENDO EN EL ACUERDO DE REINSTALACION, Y EN LO QUE SE MENCIONÓ DE QUE SE LE REQUIRIERA AL ACTOR POR LOS DATOS CORRESPONDIENTES PARA TERMINAR CON EL ALTA FORMAL ANTE EL. ISSSTÉSON, ES PARA QUE NO SE TENGA A MI REPRESENTADA COMO QUÉ NO CUMPLJO CON EL TRAMITE. SI EL ACTOR NO CUMPLE CON LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA TAL FIN. ACTO SEGUIDO SE EXHIBE FOMATO DEL ISSSTESON EN EL QUE SE HACE CONSTAR QUE SE ESTUVO HACIENDO EL INTENTO POR DARLOS DE ALTA DIGITALMENTE PERO EL ACTOR NO SE SABIA SU TIPO DE SANGRE Y EL SISTEMA NO PUEDE AVANZAR SIN ESE DATO, POR LO QUE SE EXHIBE ESE DOCUMENTO CON UNA TACHA DE TINTA AZUL EN EL TIPO DE SANGRE, Y PONERLE CUALQUIER TIPO DE SANGRE ES ALGO INDEBIDO PARA SU PERSONA POR LO QUE TRATAREMOS DE CUMPLIR CON ESTE TRAMITE EN EL TERMINO DE TRES DIAS Y SE LE DEBERÁ CONMINAR AL ACTOR PARA QUE EXHIBA LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE PARA SU ALTA CORRESPONDIENTE Y ASÍ CUMPLIR CON EL TERMINO DE LOS TRES DÍAS CONCEBIDOS EN EL ACUERDO QUE SE ATIENDE EN ESTA DILIGENCIA, ASÍ MISMO QUIERO HACER MENCION QUE EL SALARIO ACTUAL DE CHOFER REOLETOR DE BASURA ES DE \$1700.00 SEMANALES EN LA ACTUALIDAD, QUE PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES EN LA ACTUALIDAD SE PAGA DE MANERA SEMANAL Y CON ESE SALARIO SE LE OFRECE EL TRABAJO. POR LO QUE SOLICITO SE PROCEDA EN ESTE ACTO A SALIR DE LAS INSTALACIONES DE ESTA OFICINA A PONER EN POSESIÓN FISICA Y JURÍDICA AL SEÑOR ***** PARA HACERLE LA ENTREGA DE LA LLAVE Y DEL CAMION EN EL QUE PRESTARÁ SUS SERVICIOS LABORALES.- ACTO SEGUIDO PROCEDO A DAR EL USO DE LA VOZ A LA PARTE ACTORA, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ME REMITO A LO EXPUESTO CON ANTELACION EN LA PRESENTE DILIGENCIA, ASÍ COMO A TODO LO QUE SE DESPRENDE Y HABRÁ DE ADVERTIR ESTA AUTORIDAD DE LO SUSCITADO.- ACTO SEGUIDO Y CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DOY FE QUE LA PARTE ACTORA HA QUEDADO FORMALMENTE REINSTALADA EN EL PUESTO QUEVENIA DESEMPEÑANDO, ES DECIR EN EL PUESTO DE CHOFER RECOLETOR DE BASURA, Y HAGO CONSTAR QUE SE LE HIZO ENTREGA DE LAS LLAVES DEL CAMION RECOLETOR DE BASURA DEL CITADO AYUNTAMIENTO, EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES EN LOS QUE SE VENIA DESEMPEÑANDO, ASÍ MISMO HAGO CONSTAR QUE SE ANEXAN DOS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA PARTE DEMANDADA; FIRMANDO PARA CONSTANCIAS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

Y la diligencia de reinstalación de ***** es del tenor siguiente:

REINSTALACION: - - - EN ALTAR, SONORA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS

MIL VEINTIUNO, EL SUSCRITO ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO ***** , HAGO CONSTAR QUE ME ENCUENTRO CONSTITUIDO EN LAS INSTALACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ALTAR SONORA, ESPECIFICAMENTE EN LAS OFICINAS DE SINDICATURA MUNICIPAL, UBICADAS EN IGNACIO ZARAGOZA SIN NUMERO, DE ALTAR, SONORA, CERCORADO DE SER EL DOMICILIO CIERTO Y CORRECTO, YA QUE EXISTEN LETREROS SOBRE LAS MISMAS Y POR LA RAZÓN DEL DICHO DE QUIEN ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA REINSTALACION DE ***** , EN EL PUESTO DE ELECTRICISTA DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ FUE OFRECIDO POR EL DEMANDADO AL DAR CONTESTACION A LA DEMANDA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 720/2015 RELATIVO AL JUICIO PROMOVIDO POR ***** Y OTROS EN ÇONTRA DE AYUNTAMIENTO DE ALTAR Y OTRO SE APERCIBE AL ACTOR QUE DE NO DE COMPARECER SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE LE TENDRA POR NO ACEPTADO EL TRABAJO, Y AL DEMANDADO EN CASO DE NEGARSE A LA REISNTALACION O DE NO DEMOSTRAR EN EL PLAZO ANTES SEÑALADO O HABER DADÓ DE ALTA AL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DESONORA, se considerara DE MALA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 2, 3, 685, 735 Y 738 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA ENLA MATERIA.- ACTO SEGUIDO HAGO CONSTAR LA COMPARECENCIA DEL ACTOR ***** , QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR NUMERO ***** DEL LICENCIADO ***** , EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA, QUIEN TIENE SU PERSONALIDAD PLENAMENTE RECONOCIDA EN AUTOS, Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR NUMERO ***** ASI COMO LA COMPARECENCIA DEL LICENCIADO ***** , EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA, Y QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA ***** PROFESIONAL ***** NUMERO *****.- ACTO SEGUIDO, PROCEDO A DAR EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA EN RELACION A LA REINSTALACION OFRECIDA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, A LO QUE MANIFIESTA: “QUE EN ESTE ACTO Y DE ACUERDO AL OFRECIMIENTO DELTRABAJO QUE YA OBRA EN AUTOS PARA ***** , SEGUIMOS CON LA REINSTALACIÓN QUE SE HA HECHO DE BUENA FE AL ACTOR, ESO ES CON EL SALARIO DE \$3,000.00 QUINCENALES, QUE EN LA ACTUALIDAD ES DE \$1,633.35 SEMANALES, QUE EN LA ACTUALIDAD LA MODALIDAD DEL PAGO ES SEMANAL, CON UN HORARIO DE 7:00 A 14:00 HORAS DE LUNES A VIERNES, CON MEDIA HORA DE 12:00 A 12:30 PARA DESCANSAR Y CONSUMIR ALIMENTOS YA SEA DENTRO O FIERA DE LA FUENTE DE LABORES, COMO ASÍ LO DESEE EL ACTOR, CON UN DESCANDO DE LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS CON EL PUESTO DE ELECTRICISTA, ASÍ TAMBIEN COMO LO ESTABLECE EL ACUERDO QUE SE ATIENDE CON EL ALTA ANTE

EL ISSSTESON Y QUE EN ESTE MOMENTO SE PROCEDERÁ CON SU ALTA DIGITAL ANTE DICHO INSTITUTO, POR LO QUE PARA PODER CUMPLIR CON ESTA ÚLTIMA SITUACIÓN DEBERÁ REQUERIRSE AL TRABAJADOR PARA QUE ENTREGUE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES PARA TERMINAR EL TRAMITE ANTE DICHO INSTITUTO, ESTO EN BASE AL ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL, CERTIFICADO MÉDICO, PLACA TORAXICA, COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR, ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS Y COPROBANTE DE DOMICILIO QUE SON LOS DOCUMENTOS QUE EL ISSSTESON EXIGE PARA EL ALTA CORRESPONDIENTE, ASÍ MISMO, EN ESTE ACTO EXHIBO COPIA DEL TRÁMITE QUE SE INICIÓ ANTE LA PLATAFORMA DIGITAL DEL ISSSTESON PARA EL ALTA CORRESPONDIENTE DEL SEÑOR ***** PERERO NO SE CULMINÓ PORQUE DICHA PERSONA NO CONOCE SU TIPO DE SANGRE Y ESO ES UN REQUISITO PRIMORDIAL PARA EL TRÁMITE SOLICITANDO SE REQUIERA AL ACTOR POR LOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS Y ASÍ TENER EL ALTA FORMAL ANTE DICHO INSTITUTO, MANIFIESTO QUE NOS ENCONTRAMOS EN LAS INSTALACIONES DE SINDICTURA DE ESTE AYUNTAMIENTO Y QUE EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES OCUPA LAS MISMAS INSTALACIONES DE ESTE LUGAR Y POR CUESTIO DE QUE ESE DEPARTAMENTO NO TIENE AIRE ACONDICIONADO Y EN EL LUGAR EN QUE NOS ENCONTRAMOS SI LO HAY, FUE LA RAZÓN POR LA QUE SE DECIDIÓ LEVANTAR LA DILIGENCIA EN ESTE LUGAR, NO SIENDO NECESARIO ESTAR PRECISAMENTE AFUERA EN LA INCLEMENTECIA DEL CALOR, ADEMAS DE QUE EL ACTUARIO NECESITABA UN LUGAR PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA CON SU EQUIPO DE CÓMPUTO, POR LO QUE SOLICITO NOS CONSTITUYAMOS FUERA DE ESTE LUGAR PARA LA ENTREGA DE LA CAJA DE HERRAMIENTAS DE ELECTRICISTA CON EL CUAL EL ACTOR DEBERÁ DESEMPEÑAR SU TRABAJO EN LO QUE RESPECTA AL ALTA DE ISSSTESON, EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA EN ESE TRÁMITE LAS PERSONAS CORRESPONDIENTES Y EN TODO CASO SE DARÁ AVISO CON LOS TRES DÍAS QUE SE ESTÁ REQUIRIENDO EN EL ACUERDO DE REINSTALACIÓN, Y EN LO QUE SE MENCIONÓ EN EL ACUERDO DE REINSTALACIÓN, Y EN LO QUE SE MENCIONÓ QUE SE LE REQUIRIERA AL ACTOR POR LOS DATOS CORRESPONDIENTES PARA TERMINAR CON EL ALTA FORMAL ANTE EL ISSSTESON, ES PARA QUE NO SE TENGA A MI REPRESENTADA COMO QUE NO CUMPLIÓ CON EL TRÁMITE SI EL ACTOR NO CUMPLE CON LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA TAL FIN, ACTO SEGUIDO SE EXHIBE FORMATO DEL ISSSTESON EN EL QUE SE HACE CONSTAR QUE SE ESTUVO HACIENDO EL INTENTO POR DARLOS DE ALTA DIGITALMENTE PERO EL ACTOR NO SE SABÍA SU TIPO DE SANGRE Y EL SISTEMA NO PUEDE AVANZAR SIN ESE DATO, POR LO QUE SE EXHIBE ESE DOCUMENTO CON UNA TACHA DE TINTA AZUL EN EL TIPO DE SANGRE, Y PONERLE CUALQUIER TIPO DE SANGRE ES ALGO INDEBIDO PARA SU PERSONA POR LO QUE TRATAREMOS DE CUMPLIR CON ESE TRÁMITE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS Y SE LE DEBERÁ CONMINAR AL ACTOR PARA QUE EXHIBA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA SU ALTA CORRESPONDIENTE Y ASÍ CUMPLIR EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDISO EN EL ACUERDO QUE SE ATIENDE EN ESTA DILIGENCIA POR LO QUE SOLICITO SE PROCEDA EN ESTE ACTO A SALIR DE LAS INSTALACIONES DE ESTA OFICINA A PONER EN POSESIÓN FÍSICA Y

JURÍDICA AL SEÑOR ***** PARA HACERLE ENTREGA DE LAS HERRAMIENTAS CON LAS QUE PRESTARÁ SUS SERVICIOS LABORALES. SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA.- ACTO SEGUIDO, PROCEDO A DAR EL USO DE LA VOZ A LA PARTE ACTORA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, EN RELACIÓN A LA REINSTALACIÓN OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA, A LO QUE MANIFIESTA: SOLICITO QUE CON EL FIN DE NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SE TRAIGA A LA VISTA LA SUPUESTA ALTA DIGITAL QUE EXPONE EL APODERADO DE LA DEMANDADA, NO HABIENDO INCONVENIENTE DE QUE SE DE FE DE LOS DATOS QUE SE ASIENTAN EN LA MISMA. POR OTRA PARTE PIDO MANIFIESTE LA DEMANDADA Y/O SE DE FE DE QUE LA CANTIDAD DE SALARIO CON EL QUE SE LE ESTÁ REINSTALANDO ES MENOR A LA QUE LE CORRESPONDE, INCLUSO A LO QUE SE LE PAGABA AL ACTOR ANTES DE SER DESPEDIDO, ASIMISMO SE PRECISA QUE SE LE ESTÁ VARIANDO LA HORA DE ENTRADA DE LABORES, ASÍ MISMO NÓTESE QUE A LA DEMANDADA SE LE REQUIRIÓ PARA QUE EXPONGA Y MANIFIESTE LUGAR EN DONDE DEBE LLEVARSE A CABO ESTA DILIGENCIA Y QUE POR OBVIAS RAZONES NO ES POSIBLE SE LLEVE A CABO EN LA SINDICATURA, POR OTRA PARTE TERMINADO EL USO DE LA VOZ DEL APODERADO DE LA DEMANDADA Y QUIZAS EN VIRTUD DE ESTAS MANIFESTACIONES QUIESERA EXPONER QUE EN USO DE SU VOZ EXPUSO, Y SOLICITANTO SE DE FE, NO OBSTANTE HABERSE TERMINADO EN LO QUE CORRESPONDE A LA INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA PARA QUE EL DE NOMBRE ***** DE NINGUNA MANERA SE ESTÁ PONIENDO A DISPOSICIÓN LAS HERRAMIENTAS NI LOS INSTRUMENTOS QUE REQUIERE LLEVAR A CABO LAS LABORES EN QUE SE DESEMPEÑABA, POR LO TANTO SE LE PIDE A ESTA AUTORIDAD NO OBSTANTE LA ACEPTACIÓN DEL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, SE CALIFIQUE DE MALA FE ANTE UN SALARIO MENOR AL QUE LE CORRESPONDE Y FALTA DE HERRAMIENTAS DE TRABAJO, PRETENDER LLEVAR A CABO UNA REINSTALACIÓN EN UN ÁREA O DEPARTAMENTO DISTINTO AL QUE CORRESPONDE, Y PIDIENDO SE ENTREGUE EL ALTA DIGITAL QUE ACABAN DE TRAER, ASÍ MISMO, LOS DOCUMENTOS PERSONALES DEL DEMANDANTE SE ENCUENTRAN Y SON LOS MISMOS QUE CONTIENE EL ARCHIVO PERSONAL CORRESPONDIENTE DEL TIEMPO O MOMENTO EN QUE ESTUVO LABORANDO PARA LA DEMANDADA, TALES COMO ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTACIONES PERSONALES, SOLICITO SE DEJE EN CLARO EL SALARIO CON EL CUAL SUPUESTAMENTE SE LES ESTÁ REINSTALANDO. ME REMITO A LO EXPUESTO CON ANTELACIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA, ASÍ COMO A TODO LO QUE SE DESPRENDE Y HABRÁ DE ADVERTIR ESTA AUTORIDAD DE LO SUSCITADO, SOLICITANDO SE CALIFIQUE DE MALA FE. ACTO SEGUIDO Y TODA VEZ QUE SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DOY FE QUE LA PARTE ACTORA HA QUEDADO FORMALMENTE REINSTALADA EN EL PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, ES DECIR EN EL PUESTO DE ELECTRICISTA Y HAGO CONSTAR QUE SE LE HICIERON ENTREGA DE LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO SUS LABORES EN LOS MISMOS EN LOS QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, ASÍ MISMO HAGO CONSTAR QUE SE ANEXAN DOS DOCUMENTALES EXHIBIDAS

POR LA PARTE DEMANDADA; FIRMANDO PARA CONSTANCIAS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

Ahora bien, en virtud de la aceptación por los actores del ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal, y la posterior reinstalación de éstos efectuada como se dijo con anterioridad el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, toca analizar si el ofrecimiento del trabajo realizado por la patronal es de buena o mala fe.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia con número de registro 185356, que para considerar de buena fe un ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal, es necesario que sea en las mismas condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario. Y en la especie, el Ayuntamiento de Altar, al contestar la demanda si bien aceptó el puesto, y el horario en el cual los actores manifestaron que fueron contratados, controvertió el salario que cada uno de ellos manifestó percibir, ya que por lo que respecta a ***** éste manifestó percibir la cantidad de \$225.00 pesos diarios, que multiplicados por 15 nos da un salario quincenal de \$3,3375.00 y el Ayuntamiento demandado manifestó que este trabajador percibía un salario quincenal de \$2,800.00, y este último salario es con el cual quedó reinstalado el actor; y por lo que respecta a ***** , éste manifestó percibir la cantidad de \$245.00 pesos diarios, que multiplicados por 15 arroja un salario quincenal de \$3,675.00 pesos, y el Ayuntamiento demandado manifestó que este trabajador percibía un salario quincenal de \$3,000.00 pesos, y este último salario es con el cual quedó reinstalado el actor; y además el Ayuntamiento demandado controvertió también la jornada de labores que los actores manifestaron en el hecho 3 de su demanda que es la que desempeñaban, a saber: ***** de las 5:00 de la mañana a las 14:00 horas de lunes a sábado, con descanso semanal los domingos y ***** de las 6:00 de la mañana a las 14:00 horas de lunes a sábado con descanso semanal los domingos, por lo que es indudable que al haber controvertido la patronal el salario de los actores y la jornada de labores que desempeñaban, no puede considerarse que el ofrecimiento del trabajo es de buena fe, por lo que

no se revierte la carga probatoria a los actores de demostrar la existencia del despido.

Resulta aplicable al criterio anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 185356, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 125/2002, Página: 243, cuyos título y texto son del tenor siguiente:

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE. Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía

desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 42/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hoy Primero en la misma materia y circuito, y Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, hoy Primero de dicho circuito. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Tesis de jurisprudencia 125/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos.

También resulta aplicable al criterio anterior la jurisprudencia con Registro digital: 2010109, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: II.1o.T. J/2 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 3449, que dice:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)]. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en:

1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o,
2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la

reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 328/2013. 7 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 439/2013. Anastasia Corona Martínez. 21 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: ***** , secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: *****.

Amparo directo 412/2013. Abraham González Segura. 22 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 406/2013. María Isabel Consuelo Carbajal. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente:

***** , secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: ***** .

Amparo directo 444/2014. ***** . 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretaria: ***** .

Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y en atención a esta última jurisprudencia, no se dan en la especie los dos supuestos indicados para determinar que el ofrecimiento del trabajo es de buena fe, primera, que dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; y que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento, toda vez que como se indicó con anterioridad, la patronal Ayuntamiento de Altar contravirtió el salario y el horario ordinario de labores que los actores manifestaron desempeñar en el hecho tres de la demanda.

Aunado a ello, la demandada al contestar la demanda, expone en dicho escrito de contestación determinadas funciones de los actores, sin embargo, posteriormente en ese mismo escrito, les atribuye diversas y distintas funciones señalándolas como de las conocidas de CONFIANZA, pues dentro del apartado que la patronal denomina “DEFENSAS Y EXCEPCIONES”, específicamente señalado bajo el numeral 2.- de dicho capítulo asentó de manera expresa. *“Se opone la defensa específica de que la actora se desempeñaba, según lo confiesa, como cajero, desempeñando las funciones de cajero y otras mas de alta confianza (recaudar el dinero, de los módulos, interventor en eventos para vigilar los ingresos y cuidar los intereses del ayuntamiento), por lo que en consecuencia era trabajador de confianza impedido para demandar o la reinstalación o la*

indemnización.” Advirtiéndose de un análisis de la demanda, que de ninguna manera se advierte que la parte actora hubiese efectuado dicha manifestación, no existiendo la confesión que la demandada invoca. Tampoco se advierte que la demandada hubiese acreditado que la parte actora desempeñara tales funciones de confianza que expuso en el punto de análisis, y lejos de ello, se contrapone con el otro puesto y funciones que había manifestado tenían los actores, lo cual, deja en claro que por un lado el ofrecimiento de trabajo que efectuó con un salario distinto a los actores, lo hace en otro puesto y bajo otras funciones totalmente diferentes a las que en su capítulo de DEFENSAS Y EXCEPCIONES dijo, con lo cual se advierte con meridiana claridad su objetivo de buscar únicamente revertir la carga de la prueba, no obstante lo ilógico que es el ofrecimiento efectuado con la defensa específica que hace valer, motivo adicional por el cual lleva a calificarlo también de mala fe el ofrecimiento del trabajo efectuado a los actores, creando confusión la propia demandada respecto al puesto y funciones que admite se desempeñaba la parte actora, pues expone puestos y funciones distintas, lo cual impide que su ofrecimiento sea de buena fe, aunado al salario menor con el cual lo ofreció. Ante dichas manifestaciones y “**defensa específica**” que hace la patronal, bajo el numeral 2.- en su capítulo de DEFENSAS Y EXCEPCIONES del escrito de contestación, no habiendo acreditado su dicho respecto a que la parte actora se desempeñara como **cajero y con las funciones** de cajero y otras mas de alta confianza(*recaudar el dinero, de los módulos, interventor en eventos para vigilar los ingresos y cuidar los intereses del ayuntamiento*), resulta evidente que su defensa se contrapone entre si, respecto al puesto y funciones que expone efectuaban los actores, advirtiéndose la mala fe del ofrecimiento de alusión.

En tal virtud, se declara de mala fe el ofrecimiento del trabajo efectuado por la patronal, por lo que toca a esta demostrar que fueron los actores quienes abandonaron el trabajo.

No se pasa desapercibido tampoco, que la patronal, dentro del punto que señala bajo el numeral 5, del capítulo de HECHOS del escrito contestatorio, hace una defensa y alude hechos de una

anualidad distinta como resulta ser el año 2014, lo cual es una confesión que le afecta a la demandada y que NO acreditó con probanza alguna, misma que denunciada por el apoderado de la parte actora vía manifestación en audiencia, el apoderado de la demandada intentó modificar los hechos que contestó, pretendiendo aducir modificaciones para ello, respecto al demandante ***** , NO acreditando la demandada su dicho de la contestación, debiendo afrontar las consecuencias de dicha confesión y narrativa que hace en una anualidad distinta a lo expuesto en la demanda, lo cual la lleva a tenerla por admitidos y confesos de ello.

Y en esa tesitura, con ninguna de las probanzas que le fueron admitidas se acredita dicha circunstancia, toda vez que el desahogo de las pruebas confesionales ningún beneficio aporta al Ayuntamiento demandado, ya que los absolventes ***** y ***** , respondieron negativamente las posiciones marcadas con los números 8, 9, 19, 11 y 12 de los pliegos respectivos, en los cuales se les preguntó lo siguiente: “8.- Que para el día 14 de septiembre de 2015, a las 14:00 horas entre Usted y el Sr. ***** , inexistió entrevista alguna; 9.- Que para el día 14 de septiembre de 2015, siendo las 14:00 horas usted le dijo a ***** , ***** Y ***** , que como no estaban pagando y como estaba pronto el cambio de administración, que ya no iba a trabajar, que lo sentía pero que iba a demandar que era la única forma de seguir trabajando; 10.- Que la manifestación que hizo a sus compañeros de trabajo y que se menciona en la posición anterior fue precisamente en las oficinas del palacio municipal de Altar, Sonora, ubicadas en Zaragoza esquina con Doctor Godinez; 11.- Que usted jamás fue despedido de su trabajo el día 14 de septiembre de 2015, a las 14:00 horas en las oficinas del Palacio Municipal de Altar, sonora, ubicadas en Zaragoza esquina con Doctor Godinez; 12.- que el Sr. ***** jamás se encontró presente siendo las 14:00 horas del día 14 de septiembre de 2015, en las oficinas del Palacio Municipal de Altar, Sonora, ubicadas en Zaragoza esquina con Doctor Godinez.

Por lo que respecta a las testimoniales a cargo de ***** , ***** Y *****; y la testimonial de ***** , ***** Y ***** , por auto de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo efectivo apercibimiento al Ayuntamiento de Altar y se le declararon desiertas dichas pruebas testimoniales, al no haber cumplido con su carga de presentar directamente a los testigos en la hora y fecha señaladas por la autoridad exhortada para su desahogo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 780, 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y además con sustento en el artículo 17 Constitucional, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses del Ayuntamiento demandado para demostrar que los actores fueron los que abandonaron el empleo.

En esa tesitura, al no haber demostrado el Ayuntamiento demandado su defensa respecto a que fueron los propios actores quienes abandonaron su trabajo, se tiene por cierto al no existir prueba en contrario, que los actores fueron despedidos de su empleo el día 14 de septiembre de 2015, , a las 14:00 horas, estando en las oficinas de Palacio Municipal de Altar, ubicadas en Zaragoza esquina con Doctor Godinez sin número, en Altar, Sonora, específicamente en las oficinas de la Dirección de Servicios Públicos, se les acercó el C. ***** , quien era su jefe inmediato, quien les dijo: “Compañeros no hay dinero para pagarles quedan despedidos desde este momento porque no se puede pagar su salario y vienen cambios de administración ya no se presenten a trabajar busquen otro trabajo”: lo cual se traduce en un despido injustificado, en virtud de que ambos venían desempeñando puestos de base, ***** como chofer de camión recolector de basura y ***** como electricista, los cuales no se encuentran contemplados en el catálogo de puestos considerados de confianza al Servicio de los Municipios del Estado de Sonora y previstos por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio civil para el Estado de Sonora, y por ende, solo podían ser despedidos por causa justificada, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado. A mayor abundamiento

respecto a la certeza de la existencia del despido narrado por los actores y sin que estos tengan la carga de demostrarlo al haberse determinado de mala fe el ofrecimiento del trabajo efectuado por el Ayuntamiento de Altar, los demandantes acreditaron que fueron despedidos en los términos narrados en su demanda, con el desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo de su jefe inmediato de nombre *****, cuya acta relativa a su desahogo obra a foja 230 y 231 del sumario, ya que el citado absolvente, al dar respuesta a las posiciones marcadas con los números, 1, 3, 4, 5 y 8 del pliego de posiciones respectivo y que son del tenor siguiente: “1.- Que ***** Y ***** fueron despedidos de los respectivos puestos que desempeñaban para el Ayuntamiento demandado; 3.- Que ***** Y ***** fueron despedidos de la relación laboral que tenían con la demandada el 14 de septiembre de 2015; 4.- Que el Ayuntamiento demandado despidió a los actores del presente juicio; 5.- Que el día 14 de septiembre de 2015 aproximadamente a las 4:00 horas los actores del presente juicio fueron despedidos de las labores que desempeñaban para la demandada; y 8.- Que en la relación laboral de los actores del presente juicio con el Ayuntamiento demandado fue el propio Ayuntamiento quien decidió concluir dicha relación”; a lo que el absolvente respondió: “...Procediéndose a preguntar el pliego de posiciones previamente calificado al absolvente, quien responde de la siguiente manera: “a la 1.- Si; a la 2.- Si; a la 3.- Si; a la 4.- Si; a la 5.- Si; a la 8.- Si”; confesional por posiciones que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, ello no obstante que el Ayuntamiento de Altar solicitó que se cambiara la naturaleza de dicha probanza a testimonial porque según su dicho dicha persona ya no laboraba para el Ayuntamiento demandado, lo cual pretendió demostrar con la documental que obra a foja 41 del sumario, consistente en la copia del formato de baja de dicho trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con sello de captura de 24 de septiembre de 2015, toda vez que dicha documental es insuficiente por si solo para tener

por demostrada la inexistencia de relación laboral con ***** , toda vez que del mismo únicamente se advierte que el Ayuntamiento de Altar, Sonora presentó el formato de solicitud de baja del referido ***** , el 24 de septiembre de 2015, ante el instituto de seguridad social y, que en el mismo se indicó como fecha de baja el 07 de septiembre de 2015. Sin embargo, a criterio de este tribunal colegiado, el referido informe es insuficiente para acreditar que ***** dejó de prestar sus servicios para la demandada desde el 07 de septiembre de 2015m en la medida en que ese formato fue elaborado unilateralmente por la patronal y sólo demuestra el cumplimiento parcial por parte del patrón a lo dispuesto en el artículo 6, fracción I 5 , de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (no lo presentó dentro de los quince días), con el objeto de liberarse de cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas, aunado a que la pretensión de la patronal se contradice con lo expuesto de viva voz y de manera expresa por el propio ***** , mismo que admite haber ejecutado el despido.

Además, al tratarse de la patronal en el juicio, es inconcuso que ésta tiene a su alcance los medios probatorios suficientes para acreditar que la relación de trabajo terminó con el referido trabajador, como pudiera ser el finiquito debidamente firmado por las partes que intervinieron en el mismo o, la renuncia del propio trabajador. En apoyo de lo anterior, se invoca la tesis I.4o.T.54 L, que este cuerpo colegiado comparte, por las razones jurídicas que contiene, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 709 del Tomo VII, correspondiente a junio de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo sumario, a la letra, dice:

“SEGURO SOCIAL, AVISO DE BAJA, ES INIDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. El aviso de baja presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es inidóneo para acreditar fehacientemente que en la fecha en que se formuló, terminó la relación laboral, pues dicho aviso, amén de ser

elaborado unilateralmente por el patrón, sólo demuestra el cumplimiento del artículo 43 de la Ley del Seguro Social, con el objeto de liberarse de la obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas”.

En esa tesitura, el desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo de ***** lleva a esta Sala Superior a la convicción de que los actores fueron despedidos injustificadamente de su empleo el día 14 de septiembre de 2015, en virtud de que ambos venían desempeñando puestos de base, ***** como chofer de camión recolector de basura y ***** como electricista, los cuales no se encuentran contemplados en el catálogo de puestos considerados de confianza al Servicio de los Municipios del Estado de Sonora y previstos por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio civil para el Estado de Sonora, y por ende, solo podían ser despedidos por causa justificada, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado y al no estar acreditada la justificación del despido de que fueron objeto los actores, se determina que el mismo es injustificado y ello hace procedente la acción de reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que en consecuencia, dado que los actores ya se encuentran reinstalados en los puestos que venían desempeñando, se omite condenar al Ayuntamiento de Altar a reinstalarlos, empero, se le condena a que se les reinstale en el horario de labores señalado en el hecho número tres de su demanda, a saber: ***** en el horario de 5:00 de la mañana a las 14:00 horas de lunes a sábado, con descanso semanal el domingo y ***** en el horario de 6:00 de la mañana a 14:00 horas de lunes a sábado, toda vez que el demandado no cumplió con su carga de demostrar la duración de la jornada de trabajo de estos actores como era su obligación, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el cual dispone:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al

conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

Toda vez que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se demuestra que el horario de los actores haya sido de las 7:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, con media hora para tomar alimentos y descansar de las 12:00 a las 12:30, con descanso los sábados y domingos. De igual manera se condena al Ayuntamiento de Altar a pagarles las siguientes cantidades por concepto de salarios caídos: \$81,000.00 por concepto de salarios caídos por un máximo de 12 meses para *****, tomando como base un salario diario integrado de \$225.00 que fue manifestado por el actor y que no obstante que fue controvertido por el Ayuntamiento demandado, éste no acreditó su monto como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y \$88,200.00 por concepto de salarios caídos por un máximo de 12 meses para *****, tomando como base un salario diario integrado de \$245.00 que fue manifestado por el actor y que no obstante que fue controvertido por el Ayuntamiento demandado, éste no acreditó su monto como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, ya que durante la diligencia de desahogo de la prueba de inspección judicial celebrada el 04 de junio de 2021, sobre las nóminas por el período comprendido del catorce de septiembre de dos mil catorce al catorce de agosto de dos mil quince, probanza ofrecida para acreditar que el salario del actor uno ***** era de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, y el del actor dos ***** era de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, del análisis de dicha diligencia que obra a fojas 321 y 322, , se advierte lo siguiente:

Respecto a los recibos de nómina de ***** , solo fue exhibido un recibo de pago de salario con su nombre y apellidos correctos, por lo tanto dicha probanza es insuficiente para tener por demostrado que su salario quincenal era de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Y por lo que respecta a los recibos de nómina en relación a ***** , no se exhibió la totalidad de los documentos requeridos (período del catorce de septiembre de dos mil catorce al catorce de agosto de dos mil quince), ya que faltó que se exhibieran las siguientes nóminas: 1.- Del del 15 al 30 de septiembre de 2014; 2.- Del 1 al 15 de octubre de 2014; 3.- Del 16 al 31 de octubre de 2014; 4.- Del 1 al 15 de diciembre de 2014; 5.- Del 16 de diciembre al 31 de diciembre de 2014.

Y además se exhibieron nóminas sin firma en el espacio donde debe ir la firma de este actor, por las siguientes quincenas: 1.- del 01 al 15 de julio de 2015; 2.- del 16 al 31 de julio de 2015; 3.- del 01 al 15 de agosto de 2015; 4.- Del 16 al 31 de agosto de 2015.

Y las restantes nóminas si contienen firma en el espacio donde debe ir la firma de este actor, y en la citada diligencia de inspección, el apoderado legal de los actores las objetó en cuanto a la firma que aparece imputada a sus representados, y por todo lo anterior la prueba de inspección judicial sobre nóminas ofrecida por la patronal carece de valor probatorio, al no haberse exhibido la totalidad de las nóminas por el período que abarca la inspección, haberse ofrecido además cuatro nóminas sin firma y al haberse objetado en cuanto a autenticidad de firma las restantes nóminas, sin que la patronal haya ofrecido en el momento procesal oportuno los medios de perfeccionamiento de las nóminas que si ostentaban las firmas de los actores, toda vez que el momento procesal oportuno para ello era en el momento de presentar el escrito de contestación de demanda, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, toda vez que del análisis de dichos artículos se advierte que tanto el escrito de demanda como el de contestación de demanda deben de reunir el requisito de ofrecer las pruebas de que

disponga, y en este ofrecimiento debe ir incluido indudablemente los medios de perfeccionamiento respectivos, so pena, de no admitirlos si se ofrecen en un momento procesal distinto, tal como lo establecen los artículos 116, 117, 118, y 119 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y del análisis del del escrito de contestación de demanda presentado por el Ayuntamiento de Altar, específicamente las fojas 26 y 27 del sumario, donde se contiene el ofrecimiento de la prueba de inspección judicial en mención, se infiere que el Ayuntamiento no ofreció medio de perfeccionamiento alguno para el caso de que durante la exhibición de las nóminas requeridas para el desahogo de la inspección judicial estas fueran objetadas en cuanto a autenticidad de firma o contenido, por ello no es de tomarse en cuenta que en la diligencia de desahogo de la prueba de inspección judicial que nos ocupa, el hecho de que el apoderado legal del Ayuntamiento demandado, Licenciado en Derecho ***** , haya ofrecido un escrito en el cual señala que exhibe las documentales materia de la inspección y además ofrezca la prueba pericial caligráfica y grafoscópica a cargo del del Teniente ***** , para el caso de que fueran objetadas en cuanto a la autenticidad de firma, toda vez que este ofrecimiento resulta extemporáneo, al tenor de lo que disponen los artículos 114, 115, 116, 117, 118, y 119 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que en consecuencia, se tiene por cierto el salario señalado por los actores en su demanda.

Por otra parte, y derivado que en el presente asunto a la fecha de esta resolución transcurrió más de un año, se condena al **AYUNTAMIENTO DE ALTAR** Sonora, a cubrir a cada uno de los actores ***** Y ***** , los intereses que se generen sobre el monto de la condena establecida en esta resolución, a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago, ello con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. La condena aquí expuesta, será a partir del mes próximo posterior de que transcurrieron los doce meses en que se generaron salarios caídos y hasta la fecha en que los actores fueron reinstalados (28 de junio de 2021). En el entendido que al haber sido procedente la acción de reinstalación que reclamaron los actores, la

cual trae como consecuencia que la relación laboral NO se hubiese interrumpido, se deberá de actualizar los salarios de los actores, para lo cual se le deberá de adherir al correspondiente salario de cada uno de ellos que resulta de \$225.00 para ***** y, \$245.00 por lo que hace a *****, los aumentos al salario que se hubiesen generado desde el inicio del presente juicio y hasta que los actores sean materialmente y jurídicamente reinstalados en los puestos que les corresponde, por lo que con el fin de que se determinen los aumentos que se generaron en ese lapso, se les deberá de reinstalar a los actores y posteriormente entonces, determinar los aumentos que les corresponden, los cuales podrían determinarse vía incidental y/o de cualquier otra forma que se considere conveniente, de acuerdo a los aumentos que le correspondan al salario en el plazo de atención. No pasa por alto de este Tribunal, que la demandada solicitó se cambiara la naturaleza de la prueba confesional a cargo de *****, misma que en su momento se admitió en la audiencia correspondiente como confesional para hechos propios tal como fue ofrecida y ante la admisión de dicha prueba según se acordó lo correspondiente en dicha audiencia, y sin que la patronal hubiese solicitado la revisión de dicha determinación por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 117 de la Ley del Servicio Civil, habiendo quedado firme tal determinación, dado que no se advierte hubiese la demandada solicitado la revisión de ello, en el lapso de las veinticuatro horas, a partir de que tuvo conocimiento de dicha determinación, pretendiendo posteriormente se cambiara tal determinación tomada por Secretario de Acuerdos en la Audiencia que correspondía, sin haber agotado ni interpuesto la revisión que la ley señala para tales determinaciones para el caso de no estar de acuerdo con ello, pues no interpuso la revisión que prevé el numeral antes aludido ni para cambiar la confesional a cargo de ***** a otra naturaleza, ni para alguna otra determinación tomada en la secuela procesal por Secretario de Acuerdo alguno.

También es procedente condenar al Ayuntamiento de Altar al pago de salarios devengados y no pagados por el período

comprendido del 16 de agosto de 2015 al 14 de septiembre de 2015, en virtud de que la patronal no acreditó haberse los pagado a los actores como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que se tiene por cierto que se adeudan dichos salarios, por lo que se condena al Ayuntamiento a pagar a los actores las siguientes cantidades: \$6,300.00 por lo que respecta a ***** y \$6,860.00 por lo que respecta a *****.

Al haber resultado procedente la acción de reinstalación intentada por los actores ***** y *****, también se condena al Ayuntamiento de Altar a cubrir las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el 14 de septiembre de 2015 y hasta el 28 de junio de 2015, fecha en la cual fueron reinstalados los actores, cuotas y aportaciones que deben realizarse en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En virtud de que con motivo del despido reclamado se interrumpió la relación laboral, se prescinde de condenar a la patronal, al pago del concepto de vacaciones a partir de la fecha de la interrupción de la relación laboral, en atención a que el patrón no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones a partir de la interrupción de la relación de trabajo, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.". Sin embargo, tal absolución de la prestación en comento (VACACIONES), no abarca por el periodo que los accionantes si estuvieron materialmente y físicamente

desempeñándose para la patronal, por lo que en atención a ello, se condena a la patronal a que pague la prestación denominada VACACIONES durante el último año efectivamente laborado por los actores acontecido antes de la relación laboral, a razón de dos periodos anuales de 10 días hábiles cada uno, lo que equivale a un total de 20 días anuales para cada uno de los actores por el último año que estuvieron en activo desempeñándose para la patronal hasta antes de la interrupción de la relación laboral, misma condena por vacaciones que corresponde en lo que hace a ***** a un salario de \$225.00 diarios, lo cual asciende a \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) y; en lo que hace al actor ***** con un salario de \$245.00 diarios, lo cual equivale a \$4,900.00 (cuatro mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional). La cantidad 20 días anuales de vacaciones se funda y se encuentra establecida tal como lo señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en su artículo 20, se considera que dicha condena debe de ser únicamente por el último año de labores no obstante de haberse reclamado desde el inicio de la relación laboral, ya que le asiste la razón al demandado al oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece la regla general de prescripción de un año para las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo. Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.

Asimismo, se condena a los demandados a pagar a los actores ***** y *****, las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional, bajo los montos reclamados durante la anualidad 2015 y hasta por un máximo de doce meses, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades:

\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de aguinaldo hasta por un máximo de 12 meses para ***** , \$1,125.00 (mil ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de prima vacacional; se condena a la demandada a pagarle a ***** **\$9,800.00 (nueve mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de aguinaldo hasta por un máximo de 12 meses; y \$1,125.00 (mil ciento veinticinco pesos 00/100 m.n.) por concepto de prima vacacional; las prestaciones anteriores fueron calculadas a razón de 40 días de aguinaldo, 20 días anuales de vacaciones y prima vacacional a razón del 25% de las vacaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con base en los siguientes salarios: ***** con un salario de \$225.00 diarios Y ***** con un salario de \$245.00.**

Por último, los actores ***** y ***** demandan el pago de horas extras, el primer actor a razón de una hora extra diaria que señala que siempre la laboró de lunes a viernes, y nueve horas los sábados, y el segundo actor a razón de dos horas extras diarias de lunes a viernes y los sábados ocho horas, prestaciones que resultan procedentes a razón de nueve horas extras a la semana para cada uno de los actores, en virtud de que de conformidad con el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, corresponde a la patronal acreditar el horario ordinario y el extraordinario las primeras nueve horas y las excedentes corresponden a los actores. Y en virtud de que el Ayuntamiento demandado no demostró que los actores laboraran solo la jornada ordinaria, se tiene por cierto que laboraban horas extras, a razón de nueve semanales, y al efecto asiste la razón al demandado al oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece la regla general de prescripción de un año para las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo, por lo que si las horas extras se encuentran previstas por los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, es evidente que se le aplica a dicha prestación la

prescripción prevista por el artículo 101 de la Ley de la materia; y si la demanda fue presentada el 13 de octubre de 2015, como se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expedientes, es inconcuso que se encuentran prescritas las horas extras cuyo reclamo sea exigible con anterioridad al 13 de octubre de 2014, es decir un año antes de la presentación de la demanda, por lo que solo se encuentran reclamadas en tiempo las horas extras comprendidas del 13 de octubre de 2014 al 14 de septiembre de 2015, lo que hace un total de 48 semanas, por nueve horas extras semanales, arroja un total de 432 horas extras a favor de cada actor, y en ese sentido, se condena al Ayuntamiento de Altar a pagar a ***** la cantidad de \$27,768.96 a razón de un salario por hora normal de \$32.14 que se obtiene al dividir entre siete el salario diario integrado de \$225.00 pesos que manifestó percibir el actor, y que arroja un salario por hora extra de \$64.28; y a ***** la cantidad de \$30,240.00 a razón de un salario por hora normal de \$35.00 que se obtiene al dividir entre siete el salario diario integrado de \$245.00 pesos que manifestó percibir el actor, y que arroja un salario por hora extra de \$70.00.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal acata lo ordenado en ejecutoria de amparo dictada por Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio **de amparo directo laboral número 686/2021; reiterando que se deja insubsistente la resolución** de fecha de catorce de julio del dos mil veintiuno, así como la de treinta de noviembre de dos mil veintidós esta última en la que se tuvo por no cumplida la ejecutoria a cumplimentar y, en cumplimiento de los restantes lineamientos instruidos en la ejecutoria que se debe cumplimentar, se dicta la siguiente resolución cumplimentadora.

SEGUNDO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre los juicios del

Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Han procedido las prestaciones reclamadas por los actores *****, ***** por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando, así como la Acción de Reinstalación que demandaron.

CUARTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ALTAR**, Sonora, al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones y acción: A reinstalar a los actores *****, ***** en los horarios señalados en el hecho número tres de su demanda, a saber: ***** en el horario de 5:00 de la mañana a las 14:00 horas de lunes a sábado, con descanso semanal el domingo y ***** en el horario de 6:00 de la mañana a 14:00 horas de lunes a sábado, ello no obstante que hayan quedado reinstalados en diligencia de 28 de junio de 2021, pues como se asentó en esta resolución fueron reinstalados en un horario diverso, y está reinstalación trae como consecuencia que la relación de trabajo de los actores con la demandada jamás ha sido interrumpida, ello como consecuencia de la procedencia de la acción antes aludida que se declaró procedente, por lo señalado en el último Considerando debiéndose actualizar el salario que devengaban al momento del despido con los aumentos que le correspondan a los actores, de acuerdo a los aumentos que la demandada hubiese otorgado a sus trabajadores en activo, desde el despido y hasta que jurídicamente se le reinstale a los actores. Mismos aumentos que podrán cuantificarse mediante la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

QUINTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ALTAR**, Sonora al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones en lo que respecta al trabajador *****: **\$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 00/100 m.n.)** por concepto de salarios caídos por un máximo de 12 meses; así como al pago de **\$6,300.00 (seis mil trescientos pesos 00/100 m.n.)** por concepto de salarios retenidos

por el período comprendido del 16 de agosto de 2015 al 14 de septiembre de 2015; **\$27,768.96 (veintisiete mil setecientos sesenta y ocho pesos 96/100 m.n.)** por concepto de horas extras del último año desempeñado transcurrido antes del despido reclamado, ello en atención a las consideraciones de hecho y de derecho señaladas sobre el particular en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA, al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones en lo que respecta al trabajador *****: **\$88,200.00 (ochenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 m.n.)** por concepto de salarios caídos por de 12 meses; **\$6,860.00 (seis mil ochocientos sesenta pesos 00/100 m.n.)** por concepto de salarios retenidos por el período comprendido del 16 de agosto de 2015 al 14 de septiembre de 2015; **\$30,240.00 (treinta mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)** por concepto de horas extras del último año laborado; por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el último Considerando.

SEPTIMO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA, a pagar a los actores ***** y ***** , las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional, bajo los montos reclamados durante la anualidad 2015 y hasta por un máximo de doce meses, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de aguinaldo hasta por un máximo de 12 meses para *******, y **\$1,125.00 (mil ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de prima vacacional;** se condena a la demandada a pagarle a ***** **\$9,800.00 (nueve mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de aguinaldo hasta por un máximo de 12 meses; y \$1,125.00 (mil ciento veinticinco pesos 00/100 m.n.) por concepto de prima vacacional;** las prestaciones anteriores fueron calculadas a razón de 40 días de aguinaldo, y prima vacacional a razón del 25% de las vacaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, con base en los siguientes salarios: ***** **con un salario de \$225.00 diarios Y *******

con un salario de \$245.00. Asimismo, se condena al Ayuntamiento de Altar, Sonora, a pagarle a *** por concepto de 20 días de VACACIONES del último año de labores desempeñadas efectivamente hasta antes de la interrupción de la relación laboral, a un salario de \$225.00 diarios, lo cual asciende a \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) y; en lo que hace al actor ***** se condena a que le pague la patronal por 20 días por concepto de VACACIONES por el último año de labores desempeñadas efectivamente hasta antes de la interrupción de la relación laboral con un salario de \$245.00 diarios, los cual equivale a \$4,900.00 (cuatro mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional). Respecto a dicha prestación consistente en VACACIONES, se prescinde de condenar, es decir se absuelve a la patronal a partir de la fecha de interrupción de la relación laboral, por las razones expuestas para tal efecto en el último CONSIDERANDO de esta resolución.**

OCTAVO: Por otra parte, y derivado que en el presente asunto transcurrió más de un año, se condena al AYUNTAMIENTO DE ALTAR, Sonora, a cubrir a cada uno de los actores ***** Y *****, los intereses que se generen sobre el monto de la condena establecida en esta resolución equivalente a la sumatoria de las prestaciones aquí condenadas a pagar la demandada AYUNTAMIENTO DE ALTAR Sonora, a cada uno de los actores ***** Y *****, a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago, ello con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. La condena de los intereses será a partir de la fecha de los doce meses en que se generaron salarios caídos, es decir a partir del 14 de septiembre de 2016 y hasta el 28 de junio de 2021, fecha esta última en la cual los actores fueron reinstalados. A petición de parte se habrá de abrir el incidente correspondiente, ello con el fin de que se cuantifique el monto a que ascienden los intereses generados y que corresponde le pague el AYUNTAMIENTO DE ALTAR, Sonora, a cada uno de los actores ***** Y *****.

NOVENO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA, a cubrir las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el 14 de septiembre de 2015 y hasta el 28 de junio de 2021, fecha en la cual los trabajadores ***** Y ***** fueron reinstalados en su empleo, cuotas y aportaciones que deben realizarse en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ordenándose la apertura de incidente de liquidación para efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, se le deberá de actualizar el salario que corresponde al momento que se le reinstale, debiéndoseles incluir, los aumentos que se hubiesen otorgado por el lapso transcurrido desde el despido y hasta el momento en que fueron reinstalados.

DECIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por Unanimidad de votos de los Magistrados, Jose Santiago Encinas Velarde(Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez; y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC.JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

COPIA

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.

Secretario General de Acuerdos.

En dieciocho de enero del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

Exp.720/2015 MLLL

COPIA